



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 3, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurado a nombre de la empresa [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0073/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED],

[REDACTED], en las coordenadas geográficas de referencia 30°33'53.0" LN y 115°57'57.4" LW., DATUM WGS84, C.P. 22930, municipio de Ensenada, Baja California, con el objeto de física y documentalmente que para haber realizado la instalación de una planta desaladora en el lugar citado, se cuente y en su caso se cumpla con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para constatar lo anterior se realizará recorrido dentro del sitio señalado como domicilio a inspeccionar en la citada orden y se describirá detalladamente lo que se observe en el cuerpo del acta que se elabore, así como la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de inspección, para constatar que se cumpla con las obligaciones a su cargo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los [REDACTED] practicaron visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0073/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación de impacto ambiental, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 17 de junio de 2022, a la empresa [REDACTED], se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0162-2022, de fecha 06 de junio de 2022, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0073-19, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido en los artículos 167, 170 fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos 32, 70 fracción I, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: FRESH MILLENNIUM BAJA, S. DE P.R. DE R.L.
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 28 de junio de 2022, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, ofreciendo elementos probatorios anexos al escrito de cuenta, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 04 de agosto de 2022, se emitió Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.5/0253/2022, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando que antecede, y por señalado domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], en la Independencia C.P. en ambos el municipio de Ensenada, Baja California, autorizando para los mismos efectos a la [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Que el mismo acuerdo señalado en el resultando que antecede, esta Autoridad, una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo, se infiere la existencia de un error manifiesto relativo al nombre de la empresa inspeccionada, toda vez que indica [REDACTED] siendo el nombre de la persona moral correcto [REDACTED], ello derivado del Instrumento Público No. 93 810, pasada ante la fe del Notario Público, Número 4, Lic. Angel Saad Saad, de la Ciudad de Ensenada, Baja California, en fecha 11 de diciembre de 2018, presentado por el compareciente; por lo que en este acto y en lo sucesivo se hará referencia con la razón social correcta, lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado y respetar la debida garantía de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rijen las actuaciones de esta Dependencia Federal, ello al tenor de lo establecido en los artículos 13 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Permitiéndonos citar de manera análoga la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DE LA EMPRESA EN QUE SE PRACTICO NO LA INVALIDA SI ESTA ACREDITADO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA MORAL. La cita errónea en el acta del nombre de la empresa en que se practicó la visita de inspección, no es obstáculo para que con base en dicha acta se sancione determinada infracción, si ésta acreditado que la empresa a la que se practicó la inspección es la misma persona moral a la que se sanciono y por lo tanto, que la discrepancia en el nombre de las empresas es sólo un error de cita. (398).

[Handwritten signature]



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: FRESH MILLENNIUM BAJA, S. DE P.R. DE R.L.
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

Revisión No. 417/84.- Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Estela Ferrer Mac Gregor P. RTFF. Año VI, No. 58.- octubre de 1984 p. 257.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 28, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 4 fracción VI, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019, y conforme a la calificación de la misma, y considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28, así como el artículo 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen las obras y actividades de competencia federal que requieren previamente contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en la que se señalan las medidas de prevención y mitigación a ejecutar para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos que ocasionarían su desarrollo, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

INFRACCIÓN ÚNICA.- Durante el recorrido de inspección dentro del predio, se constató que el inspeccionado realizó la construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, observándose sobre las coordenadas geográficas de referencia 1.- 30°33'42.2" LN, 115°58'16.3" LW., 2.- 30°33'45.2" LN, 115°57'45.7" LW., y 3.- 30°33'46.8" LN, 115°57'44.2" LW., DATUM WGS84, se ubican tres pozos de agua de los cuales mediante un sistema de bombeo y tuberías de materiales plásticos se extrae agua, misma que es transportada hacia un reservorio de medidas de 80 metros por 40 metros, y 04 metros de profundidad, con aproximadamente de almacenamiento 12,800 metros cúbicos, en la coordenadas geográficas 30°33'52.7" LN y 115°57'58.7" LW. DATUM WGS84, sucesivamente, mediante un sistema de bombeo y tubería es trasladada



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: FRESH MILLENNIUM BAJA, S. DE P.R. DE R.L.
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

a una planta desaladora localizada dentro de un almacén de aproximadamente 20 metros de largo por 10 metros de ancho ubicado a un costado de la misma, localizada sobre la coordenada geográfica 30°33'53.0" LN y 115°57'57.4" LW. DATUM WGS84, que es compuesta por un sistema de módulo integrado por un bastidor de 06 porta-membranas teniendo en su interior 06 membranas, es decir, dicha planta desaladora cuenta con 36 membranas de osmosis inversa, dos porta-filtros de cartucho con 01 filtro de cartucho en su interior y cinco filtros multimedia (arena), con una bomba de alta presión de 45 HP (caballos de fuerza), el agua del proceso para la funcionalidad de la desaladora es de 230 galones por minuto, la capacidad de producción son de 150 galones por minuto, a través de este sistema se realiza el proceso de desalinación de agua que es extraída de los pozos y reservorio por osmosis inversa. El agua producto de la desalinadora resultante de este proceso, es transportada y empleada para uso de cultivos colindantes a la desaladora que se ubica en la misma parcela; de igual manera el agua de rechazo es transportada por medio de un sistema de tuberías de plástico a otra planta de tratamiento misma que es reutilizada, no teniendo ninguna descarga al medio.

Acto seguido, se le requirió al inspeccionado exhibiera la documentación que lo autorice para llevar a cabo el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, con la infraestructura de apoyo antes descrita, que al momento de la inspección no se encuentra en funcionamiento, **careciendo de la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** pudiendo con lo anterior, no haberse evaluado los posibles impactos que propician la afectación y alteración al medio biótico y abiótico, así como posibles efectos sobre el ecosistema y hábitat de especies de flora y fauna silvestre, por lo cual **incurrir en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

III.- Que con el escrito recibido en fecha 28 de junio de 2022, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, compareció el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios, en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 72 de la ley federal de procedimiento administrativo, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se describen:

- A) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la [REDACTED]
- B) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de Instrumento Público No. 93, 810, pasada ante la fe del Notario Público Número 4, Lic. Angel Saad Said, de la ciudad de Ensenada, Baja California, en fecha 11 de diciembre de 2018 y anexos.
- C) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del [REDACTED]
- D) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de Constancia de Situación Fiscal, de fecha 09 de febrero de 2022, a nombre de la empresa [REDACTED], con RFC: FMB070602823.

EVALUACION DE PRUEBAS:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

Mediante Con la copia fotostática del Instrumento Público No. 93, 810, pasada ante la fe del Notario Público Número 4, [REDACTED], en fecha 11 de diciembre de 2018, y Constancia de Situación Fiscal, de fecha 09 de febrero de 2022, se tiene que la [REDACTED], se encuentra debidamente constituida, siendo la razón social correcta y por acreditada la personalidad del compareciente en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resultando sus argumentaciones vertidas simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio; no desvirtuando la irregularidad encontrada al momento de la inspección.

Por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, le manifiesta que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, al no contar previamente con **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, y/o **exención o la resolución de no procedencia en materia de impacto ambiental**, que lo faculte a realizar actividades y/o obras en el predio inspeccionado habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación, al realizar un proyecto de instalación con infraestructura de apoyo para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa; por lo que su actuación da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad; aunado que las documentales exhibidas durante la secuela procedimental inspección resultan insuficientes a razón de acreditar el cumplimiento de las obligaciones jurídico ambientales requeridas durante la visita a cargo del personal de esta Dependencia Federal, ello con el objeto de que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental, a fin de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este en la posibilidad de establecer medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, evitando causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para la protección al ambiente la preservación y restauración de los ecosistemas; en consecuencia, no desvirtúa la irregularidad encontrada al momento de la inspección, por lo que incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aclarándole que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, en torno a la protección de los recursos naturales, en este caso la normatividad en materia de impacto ambiental antes citada.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los numerales 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 Inciso A) fracción XII de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

FRACCIÓN I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

INCISO A).- Hidráulicas:

FRACCIÓN XII.- Plantas desaladoras.

Cabe señalar que las documentales exhibidas, son copias simples las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p. 229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores,

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la empresa [REDACTED], no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Se incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] son de las que se clasifican como graves cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia de impacto ambiental, se deberá contar previamente con la autorización o permiso correspondiente previa a la realización y/o desarrollo de las obras o actividades que pretendan realizarse, emitidos por autoridad competente, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en los permisos y/o autorizaciones que se les llegara a otorgar, por lo cual la operación e instalación de plantas desaladoras, deberán estar legalmente encaminadas, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar, pudiendo atentar contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de conformidad con el artículo 171





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento, al no dar cumplimiento a la medida correctiva necesaria ordenada con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona, toda vez que realizó un proyecto de instalación con infraestructura de apoyo para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, en el conocimiento que tiene de solicitarlo y obtenerlo previamente al aprovechamiento y goce y desarrollo de actividades, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al realizar obras y/o actividades no autorizadas; sin mediar una Autorización en materia de impacto ambiental, que puede derivarse con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas no obteniendo la autorización en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de actividades de construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de osmosis inversa, atentando contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que la notificación descrita en el resultando tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0162-2022, de fecha 06 de junio de 2022, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

de inspección, cuya foja 2 y 3, se circunstanció que desarrollo obras e instalaciones para el proyecto de operación de la planta desaladora de osmosis inversa. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede, se ordena a la empresa [REDACTED] con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167, 169, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II Inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena y ratifica la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad en el plazo que en la misma establece:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Toda vez que las actividades de instalación y operación de la planta desaladora de osmosis inversa, que efectúa el infractor se encuentran contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y requieren de una autorización previa en materia de impacto ambiental, y considerando los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras no autorizadas, que puede derivarse con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida; además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar; además al no cumplir con la medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0162-2022, de fecha 06 de junio de 2022, por lo que trae consigo omisiones que son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que dicha empresa lleve a cabo sus funciones en apego a los criterios ecológicos establecidos, por lo anterior esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordena y ratifica a la empresa [REDACTED] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA [REDACTED] DE OSMOSIS INVERSA**

[REDACTED] en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] municipio de [REDACTED] [REDACTED] Lo anterior entre tanto de cumplimiento a la medida correctiva dictada en el considerando VII de la presente resolución, en la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, **Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, que incluya las instalaciones de apoyo existentes descritas en el considerando segundo de la presente resolución, o en su caso el inspeccionado deberá presentar la exención, o la resolución de no procedencia por parte de dicha Secretaría; asimismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Absteniéndose de verter agua de rechazo al mar, sin contar con la autorización correspondiente. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

VIII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **30 a 50,000** Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la [REDACTED] con una multa total de \$52,921.00 PESOS M.N. (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL





2022, Año de Ricardo Flores Magón

INSPECCIONADO: FRESH MILLENNIUM BAJA, S. DE P.R. DE R.L.
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

550 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que la [redacted] no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente, o la resolución de no procedencia, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que lo faculte a realizar el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, con la infraestructura de apoyo, pudiendo con lo anterior, no haberse evaluado los posibles impactos que propician la afectación y alteración al medio biótico y abiótico, así como posibles efectos sobre el ecosistema y hábitat de especies de flora y fauna silvestre, toda vez que al momento de la inspección dentro del predio se observó sobre las coordenadas geográficas de referencia 1.- 30°33'42.2" LN, 115°58'16.3" LW., 2.- 30°33'45.2" LN, 115°57'45.7" LW., y 3.- 30°33'46.8" LN, 115°57'44.2" LW., DATUM WGS84, se ubican tres pozos de agua de los cuales mediante un sistema de bombeo y tuberías de materiales plásticos se extrae agua, misma que es transportada hacia un reservorio de medidas de 80 metros por 40 metros, y 04 metros de profundidad, con aproximadamente de almacenamiento 12,800 metros cúbicos, en la coordenadas geográficas 30°33'52.7" LN y 115°57'58.7" LW. DATUM WGS84, sucesivamente, mediante un sistema de bombeo y tubería es trasladada a una planta desaladora localizada dentro de un almacén de aproximadamente 20 metros de largo por 10 metros de ancho ubicado a un costado de la misma, localizada sobre la coordenada geográfica 30°33'53.0" LN y 115°57'57.4" LW. DATUM WGS84, que es compuesta por un sistema de módulo integrado por un bastidor de 06 porta-membranas teniendo en su interior 06 membranas, es decir, dicha planta desaladora cuenta con 36 membranas de osmosis inversa, dos porta-filtros de cartucho con 01 filtro de cartucho en su interior y cinco filtros multimedia (arena), con una bomba de alta presión de 45 HP (caballos de fuerza), el agua del proceso para la funcionalidad de la desaladora es de 230 galones por minuto, la capacidad de producción son de 150 galones por minuto, a través de este sistema se realiza el proceso de desalación de agua que es extraída de los pozos y reservorio por osmosis inversa. El agua producto de la desalinizadora resultante de este proceso, es transportada y empleada para uso de cultivos colindantes a la desaladora que se ubica en la misma parcela; de igual manera el agua de rechazo es transportada por medio de un sistema de tuberías de plástico a otra planta de tratamiento misma que es reutilizada, no teniendo ninguna descarga al medio.

Por lo cual incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la [redacted] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de

Handwritten signature





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

Baja California, determina sancionar a la [REDACTED] con una multa total de \$52,921.00 PESOS M.N. (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a 96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo determinado en los Considerandos II y III de la presente resolución, y toda vez que la [REDACTED] se le ordenó una medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0162-2022, de fecha 06 de junio de 2022, sin que hubiere demostrado su cumplimiento, y con el propósito de evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos y restablecer las condiciones de los mismos, que pudieron resultar afectados por las obras o actividades consistentes en la construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente, así como generar un efecto positivo, alternativo y equivalente a los efectos adversos al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, además que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental vigente, es por ello que con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167, 169, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II Inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, a partir de la notificación de la presente resolución, se ordena y ratifica a la [REDACTED] medida de seguridad ordenada en el Considerando VI de la presente resolución, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** [REDACTED]

[REDACTED] en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] Lo anterior hasta en tanto de **cumplimiento a la medida correctiva dictada en el Considerando VII de la presente resolución**, así como a la normatividad ambiental vigente, cuya determinación se da cumplimiento al momento que sea notificada la presente resolución administrativa. En la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.

TERCERO.- Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero y

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

Cuarto del citado Reglamento, se ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando numero VII de la presente resolución, por lo que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe a la [REDACTED], que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la [REDACTED], que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

- Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco**
- Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.**
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.**
- Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.**

- Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.**
- Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.**

Calle Lic. Alfonso Cerdia Gonzalez No. 198, Col. Profesores Federates, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568 92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 11: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Se le hace saber a la [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las Oficinas de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, Baja California.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0073-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0017/2022.ENS.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] por conducto de los [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado [REDACTED], ambos en el [REDACTED] de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

Days

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/JALM/mitch.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION
EN BAJA CALIFORNIA

